



**Resolución No. CSJCOR25-45**

Montería, 5 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00012-00**

**Solicitante:** Abogada, Heidy Alejandra Bautista Reyes

**Despacho:** Juzgado Tercero de Familia del Circuito Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Coly Cecilia Guzmán Ramos

**Clase de proceso:** Proceso ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-10-003-2019-00350-00

**Consejero sustanciador:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 05 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 22 de enero de 2025, y repartido al despacho ponente el 23 de enero de 2025, la abogada Heidy Alejandra Bautista Reyes, en su condición de apoderada judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Katy Barrios Romero contra Regan Fernando Reyes Cabrera, radicado bajo el N° 23-001-31-10-003-2019-00350-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«El día 21 de febrero de 2020 se DECLARO TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia; ordenando el PAGO de DEPOSITOS JUDICIALES sin LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR. En Auto del 25 de abril de 2023 se ORDENA la ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES al demandado y nuevamente se NIEGA el Despacho a LEVANTAMIENTO DE MEDIDA que compromete el salario del demandado. Luego de 2 peticiones presentadas por la suscrita, presente recurso de reposición respecto del # 2 del anterior auto, en consecuencia, la judicatura mediante auto de fecha 25 de abril de 2023 REPONE el # 2 y ORDENA levantar las medidas cautelares reservando a título de caución la suma de \$3. 800.000 que garantizan 24 mesadas de alimentos del menor. Así mismo, ordena que posterior al fraccionamiento de títulos, se le entregue el dinero restante al demandado. Sin embargo, a la fecha le siguen descontando de su salario el 30% que fue decretado y en el banco agrario no hay títulos ni en favor del demandado ni en favor de la apoderada. Razón por la cual radique derecho de petición el día 14 de mayo de 2024, con reiteración al derecho de petición el día 17 de julio de 2024 en consecuencia el despacho el 19 de julio de 2024 ordeno OFICIAR al pagador del Ejército Nacional comunicándole el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado. 2º AUTORIZAR la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el banco agrario por cuenta del proceso de la referencia, luego de deducida la suma de \$3.800.000 a título de caución para garantizar el pago de 24 cuotas de alimentos al menor. No obstante, no se materializa la orden judicial, por lo que el 25 de julio de 2024 manifesté al despacho que el*

*Ministerio de defensa no ha acatado la orden aun cuando el demandado se ha acercado a las instalaciones. A la fecha continúan haciéndole el descuento y en el banco agrario no existen títulos en favor del demandado, situación que le afecta su mínimo vital.»*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ25-12 del 24 de enero de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (24/01/2025).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 29 de enero de 2025, la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*«En este juzgado cursó proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora KATY BARRIOS ROMERO contra el señor REGAN FERNANDO REYES CABRERA radicado bajo el No. 230013110 003 2019 00 350 00, en el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo por la suma de \$ 1.650.000,00, y se decretaron medidas cautelares entre ellas el embargo y retención del 30% de la mesada pensional del demandado como retirado de las fuerzas militares Ejército Nacional*

*Una vez notificado el demandado, el apoderado de la demandante coadyuvado por el demandado presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación*

*Respecto a lo anterior, se accedió mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2020; se ordenó la entrega de los depósitos judiciales y se abstuvo de levantar las medidas cautelares decretadas hasta tanto el demandado prestara caución que garantizara el pago de 24 mesadas de conformidad con lo dispuesto en el art 129 del Código General del Proceso*

*Con posterioridad nuevamente solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares, solicitud que fue despachada desfavorablemente por la judicatura bajo las mismas directrices señaladas en la providencia anterior.*

*La anterior decisión fue atacada mediante recurso de reposición y resuelta favorablemente al recurrente, en consecuencia se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y reservar a título de caución la suma de \$3.800.000 para garantizar el pago de 24 mesadas de alimentos al menor A.F.R.B. y asimismo se ordenó la entrega al demandado de los dineros que se encuentran depositados en el Banco Agrario luego deducida la suma de \$3.800.000,00.*

*De lo anterior se ofició al pagador del EJERCITO NACIONAL mediante oficio No. 11148 de agosto 25 de 2023.*

*Mediante proveído de fecha 19 de julio de 2024 uevamente se ordenó oficiar al gador del Ejército comunicándole el levantamiento de medida cautelar, orden que fue acatada mediante oficio No. 957 de 25 de julio de 2024.*

*El 29 de enero de 2025 el despacho ordena requerir al pagador para dar cumplimiento al oficio No. 11148 de agosto 25 de 2023.*

*Con relación a la afirmación de que no existen en el Banco Agrario depósitos judiciales en favor del demandado, no le asiste razón a la memorialista, toda vez, que revisado el portal del banco agrario se advierte que los depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso de la referencia se encuentran autorizados a nombre del señor REGAN FERNANDO*

*REYES CABRERA en el precitado Banco, excepto los reservados a título de caución en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de julio de 2023; es importante resaltar que la ejecutante no ha solicitado la entrega de los citados depósitos judiciales. Se anexa como prueba de lo anterior, la relación de los depósitos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del proceso radicado bajo el No. 230013110 003 2019 00 350 00.»*

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta relación de depósitos judiciales.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, la abogada Heidy Alejandra Bautista Reyes expone un recuento de las actuaciones realizadas al interior del proceso. En su escrito, señala que interpuso un recurso de reposición contra la decisión adoptada mediante auto del 25 de abril de 2023 que negó el levantamiento de la medida de embargo sobre el salario del demandado. En consecuencia, a través de providencia de la misma fecha, el juzgado repuso la decisión y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, reservando la suma de \$3.800.000 a título de caución, monto que garantiza el pago de veinticuatro mesadas alimentarias del menor. Asimismo, dispuso que, una vez realizado el fraccionamiento de títulos, el dinero restante fuera entregado al demandado.

Posteriormente, la abogada radicó un derecho de petición el 14 de mayo de 2024, debido a que el descuento del 30% sobre el salario del demandado continuaba realizándose y, además, en el Banco Agrario había depósitos judiciales a su favor. En atención a ello, el juzgado ofició al pagador del Ejército Nacional para informarle sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario del demandado, así como la autorización para la entrega de los depósitos judiciales consignados en el Banco Agrario

dentro del proceso de referencia, previa deducción de la suma de \$3.800.000 a título de caución.

No obstante, la solicitante señala que la orden judicial no ha sido materializada, situación que puso en conocimiento al despacho el 25 de julio de 2024, sin que, hasta la fecha, dicha orden haya sido cumplida.

La doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, expuso las actuaciones realizadas dentro del proceso, las cuales coinciden con las expuestas por la peticionaria. También, precisó acerca del Oficio No. 11148 del 25 de agosto de 2023, mediante el cual fue comunicado al pagador del Ejército Nacional, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre otras disposiciones.

Posteriormente, a través de providencia del 19 de julio de 2024, ordenó oficiar al pagador del Ejército Nacional para reiterar el levantamiento de la medida cautelar, lo cual fue comunicado mediante el Oficio No. 957 del 25 de julio de 2024. Finalmente, mediante auto del 29 de enero de 2025, dispuso nuevamente requerir al pagador para dar cumplimiento al Oficio No. 11148 del 25 de agosto de 2023.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió el auto del 29 de enero de 2025, con el cual dispuso nuevamente requerir al pagador para dar cumplimiento al Oficio No. 11148 del 25 de agosto de 2023. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, con relación al tiempo de respuesta, esta Judicatura verifica que previó a esta intervención administrativa, el juzgado ordenó oficiar al pagador del Ejército Nacional para reiterar el levantamiento de la medida cautelar el 19 de julio de 2024. El tiempo posterior estuvo a la espera de dicha respuesta, el cual transcurrió en silencio por parte de la entidad requerida; por lo que, emitió un nuevo requerimiento del 29 de enero de 2025.

Teniendo en cuenta que el despacho ha realizado acciones tendientes a impulsar el cumplimiento de la orden de levantamiento de embargo, y la tardanza obedece al silencio de la entidad requerida, se ordenará el archivo de esta diligencia promovida en contra de la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito Montería.

No obstante, en aras de evitar una posible paralización del trámite aludido por la peticionaria (cumplimiento de la orden de levantamiento de la medida de embargo) a causa de un eventual silencio indefinido por parte de la entidad pagadora, se le recomienda a la funcionaria judicial, si a ello hay lugar y cuando lo estime procedente, respetando su autonomía judicial (artículo 5, de la Ley 270 de 1996); hacer uso de las facultades conferidas por la ley para propender por su cumplimiento, tales como las que establece el numeral 3, del artículo 44 del Código General del Proceso:

*“1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

*2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los**

**particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Katy Barrios Romero contra Regan Fernando Reyes Cabrera, radicado bajo el N° 23-001-31-10-003-2019-00350-00.

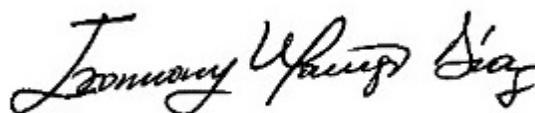
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00012-00, presentada por la abogada Heidy Alejandra Bautista Reyes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Recomendar a la funcionaria judicial, si a ello hay lugar y cuando lo estime procedente, hacer uso de las facultades conferidas por la ley para propender por su cumplimiento, tales como las que establece el artículo 44 del Código General del Proceso, en aras de evitar una posible paralización del trámite.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Heidy Alejandra Bautista Reyes, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/LEPM/dtl